



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3331-703-2013-00562-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo correspondiente en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., concurren MARÍA LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA (compañera permanente); YUBER ESTIBEN CAMPAÑA RAMÍREZ (hijo); SINDY DISNEY Y EDUER ALBEE MOSQUERA RAMÍREZ (hijos de crianza); MIGUEL ANASTACIO CAMPAÑA RENTERÍA, ARCELIO, GERMÁN, ANA NORELIA Y MARÍA VICTORIA CAMPAÑA MOSQUERA, MAURICIO MACHADO MOSQUERA y ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO (hermanos); y ESNEDA MOSQUERA MARTÍNEZ (madre de crianza), en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO actualmente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

1.2. PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Que se declare administrativa y solidariamente responsables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO actualmente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI por los perjuicios causados a los demandantes con el fallecimiento de LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2011.
- **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO MUNICIPIO DE NILO a reconocer a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES los rubros que se indican a continuación:

DEMANDANTE	CONDICIÓN	VALOR
María Lucero Ramírez Hinestroza	Compañera permanente	Cien (100) SMLMV
Yuber Estiben Campaña Ramírez	Hijo	Cien (100) SMLMV
Sindy Disney Mosquera Ramírez	Hijo de crianza	Cien (100) SMLMV
Eduer Albee Mosquera Ramírez	Hijo de crianza	Cien (100) SMLMV
Miguel Anastacio Campaña Rentería	Hermano	Cincuenta (50) SMLMV
Arcelio Campaña Mosquera	Hermano	Cincuenta (50) SMLMV
Germán Campaña Mosquera	Hermano	Cincuenta (50) SMLMV
Mauricio Machado Mosquera	Hermano	Cincuenta (50) SMLMV
Ana Norelia Campaña Mosquera	Hermana	Cincuenta (50) SMLMV
María Victoria Campaña Mosquera	Hermana	Cincuenta (50) SMLMV
Estefana Campaña Murillo	Hermana	Cincuenta (50) SMLMV
Esneda Mosquera Martínez	Madre de crianza	Cien (100) SMLMV

- **TERCERA:** Que se condene a las entidades demandadas a reconocer en favor de LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA y YUBER ESTIBEN CAMPAÑA RAMÍREZ en su condición de compañera permanente e hijo, respectivamente, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de \$259.195.664, los cuales discriminó en el respectivo acápite de la demanda.
- **CUARTA:** Que las demandadas cancelen a cada uno de los demandantes o a quien representen sus derechos, los respectivos intereses.
- **QUINTA:** Que se condene en costas a las demandadas, conforme lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **SEXTA:** Que se ordene el cumplimiento de las sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Indica que para el 21 de septiembre de 2011 en la vía que de Fusagasugá conduce a Bogotá D.C., se adelantaban obras de construcción y mantenimiento, encontrándose vinculado como obrero el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA.

Señala que en la aludida fecha, estando el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA en actividades propias de demolición, en el kilómetro 54 + 950 metros, sector comprendido entre Silvania y Fusagasugá, se derrumbó un muro, atrapando parte de sus extremidades inferiores, y posteriormente, cayéndole otra pared que le produjo la muerte.

Menciona que en virtud del aludido accidente, fue elevada la reclamación a Positiva Compañía de Seguros S.A., sin embargo, la aludida empresa objetó la solicitud, al considerar que el fallecimiento del trabajador no tuvo relación con la obra para cual había sido contratado.

Refiere que con motivo de la citada reclamación, Positiva Compañía de Seguros S.A., elaboró el informe de investigación del accidente, en el cual se establecieron una serie de hallazgos y recomendaciones que, permiten deducir que, al obrero accidentado se le sometió a riesgo superior para el cual había sido vinculado, debiendo responder las partes demandadas a pesar de que las obras las ejecutara la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Como fundamento jurídico indica las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 22, 42, 43, 90, 217 y 365.

Código Civil: artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341.

De otro modo, señala que el régimen de responsabilidad que, debe aplicarse al proceso de la referencia es de carácter objetivo, dada la actividad riesgosa, debiendo responder la administración, pese a que la obra se ejecutara por un contratista, con plena aplicabilidad de la posición de garante.

Argumenta que como se evidencia en el presente asunto, se trata de un ayudante de construcción, no de un obrero calificado, quien desde luego ejecutaba labores asignadas, bajo la convicción de no correr riesgos superlativos, pues solamente debía efectuar unas demoliciones, sin que fuera de su resorte, establecer que el muro aledaño amenazaba con riesgos de derrumbamiento.

Concluye que si los hechos ocurrieron, fue porque la parte contratante no había establecido un verdadero panorama de riesgos, ni había socializado con los obreros las actividades relativas a establecer las medidas de protección que debían asumir frente a los peligros potenciales, resultando, por consiguiente, imputable el daño a la administración.

Agrega que no interesa que el obrero sea un tercero frente al demandado, por cuanto este tema ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al manifestar que la vinculación laboral con el contratista, cuando la obra es de la administración, no constituye "causal eximente de responsabilidad", toda vez que, en estos casos el accidente se origina o causa en el desarrollo de una obra pública para la comunidad, por ende, sostener unas tesis contraria, sería tanto como abrir paso a la impunidad, porque a los entes públicos les bastaría simplemente contratar para eludir la responsabilidad extracontractual, desconociéndose, que en la mayoría de los casos, el Estado no puede ejecutar sus obras en forma directa, pero sí está obligado a ejercer el control sobre las mismas y de allí, que por ello, se contraten los servicios de interventoría.

Por último, considera que surge la figura de la solidaridad que se concreta, en que cuando el contratista en la realización de una obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS: Contestó la demanda¹ en oportunidad y se opuso a todas las pretensiones. Seguidamente, manifestó que la entidad no tiene competencia sobre los contratos suscritos por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, tal como lo es el contrato No. G-G 040-2004 cuyo objeto fue la Concesión Autopista Bogotá – Girardot.

Refiere que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2056 de 2003, INVÍAS tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria,

¹ Ver folios 410-419.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, es decir, que se excluyen del ámbito de competencia las vías concesionadas.

Por otro lado, sostiene que el Decreto 1800 de 2003, por medio del cual se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, le otorgó personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, señalando, además, que su objeto serían la infraestructura de transporte y, en especial, las concesiones, por ende, tiene capacidad para comparecer al proceso por sí sola. La entidad oficial propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Afirma que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2003 es el Instituto Nacional de Concesiones - INCO la entidad competente para comparecer a este proceso y la que jurídicamente debe responder por lo sucedido.

Seguidamente, indica que prueba de la premisa planteada en anteriores líneas, es el memorando SRN 6165 del 5 de febrero de 2014, proferido por la Subdirección Red Nacional de Carreteras que indica la vía Bogotá – Girardot, fue concesionada por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, quedando demostrado que el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, no ejecuta obras dentro del aludido corredor vial.

ii) Ruptura del nexo causal: Argumenta que no se le puede atribuir responsabilidad a esta entidad, por los daños causados a los demandantes, con el fallecimiento de LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, pues para que pueda configurarse una falla en el servicio, se requiere de una relación directa, es decir, que el daño antijurídico sea producto de un actuar de la administración. En consecuencia, considera que INVÍAS no es responsable de los hechos objeto de la demanda, puesto que no tuvo participación alguna en el suceso.

Finalmente, en escrito separado llamó en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 40211000090 expedida el 5 de septiembre de 2011.

CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.: Contestó² dentro del término previsto para este efecto. Se opuso a la prosperidad de las súplicas. Menciona que no le asiste responsabilidad alguna, sobre los hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2011, en los que se produjo la muerte de LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, toda vez que, en desarrollo del contrato de concesión no hubiese podido evitar la situación, aun cuando se contaban con las respectivas medidas de seguridad, cumpliendo de esta manera sus obligaciones contractuales.

Sostuvo que la sociedad demandada no está obligada a responder por los presuntos perjuicios morales reclamados por los demandantes, puesto que no se aportó prueba de la responsabilidad de ésta en la ocurrencia de los hechos que llevaron al fallecimiento del señor CAMPAÑA MOSQUERA.

La aludida sociedad formuló las siguientes excepciones:

a) Genérica: Solicitó al Despacho, poner fin al proceso con base en cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

² Folios 454-470.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

b) Falta de jurisdicción: Argumenta que la muerte por accidente de trabajo se encuentra cubierta por el sistema de riesgos profesionales, razón por la cual, se genera en cabeza del beneficiario el derecho a recibir una serie de prestaciones que buscan compensar la ausencia de sustento económico que proveía quien fallece. En consecuencia, la única posibilidad de reclamación que procede respecto del fallecimiento del señor CAMPAÑA, deriva del cumplimiento de las obligaciones prestacionales que recaen sobre la empresa aseguradora, circunstancia que podrá ser reclamada por vía de la jurisdicción ordinaria.

Concluye que la aseguradora de riesgos profesionales "Positiva Compañía de Seguros S.A.", desconoció su deber de responder por las prestaciones sociales derivadas de la muerte de LUIS ARNULFO CAMPAÑA, durante la ejecución de sus actividades de trabajo, al haber adoptado decisiones unilaterales y arbitrarias, con base en la auto calificación del origen que se presentó, sin seguir el procedimiento establecido en la ley para tal efecto, es decir, omitiendo el procedimiento indicado para catalogar el tipo de muerte, las causas y motivos del accidente.

Por último, en escrito separado llamó en garantía a la Compañía de Suramericana de Seguros S.A, actualmente Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 7940672-0.

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI: Contestó oportunamente la demanda³. Se opuso a las pretensiones, al considerar que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que permitan deducir que la mencionada entidad ha causado algún perjuicio de los alegados por la parte demandante.

Como argumentos de defensa, sostiene que el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA no ha tenido relación de alguna naturaleza, y menos de orden laboral, con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Además, afirma que requerida la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., a efectos de corroborar la existencia de algún tipo de vínculo con el causante, se le indicó que tampoco tuvo relación laboral, ni de cualquier otra naturaleza con el mismo.

En ese sentido, considera que el accidente narrado, no tuvo como causa, el presunto trabajo que el señor CAMPAÑA MOSQUERA adelantaba en la obra pública, desvirtuándose con ello, los argumentos jurídicos con base en los cuales los demandantes fundamentan sus pretensiones.

De otro modo, manifiesta que el informe de la aseguradora describe que no existe nexo causal entre el trabajo y el accidente que causó la muerte al señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA.

Igualmente, sostiene que conforme a la mencionada documental que, es evidente que el causante se encontraba en aquél sitio, no en cumplimiento de actividades laborales, sino como un simple observador que desplegó una conducta altamente imprudente al situarse en un lugar en el que se desarrollaban unos trabajos riesgosos como se describe en la demanda, configurándose una causa eximente de responsabilidad, como es la culpa exclusiva de la víctima, pues el señor CAMPAÑA MOSQUERA, se expuso imprudentemente a sufrir el daño.

Refiere que en el evento de que se encuentre demostrado que el daño se generó con ocasión de la labor realizada por el causante, debe tenerse en cuenta que, tratándose de

³ Folios 491-512.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

daños antijurídicos derivados de la ejecución de una obra pública, el régimen de responsabilidad es subjetivo, bajo el título de imputación denominado falla del servicio, bajo el entendido que el obrero se habría vinculado a dicha actividad de forma voluntaria, asumiendo el riesgo que ella involucra, y en consecuencia, tenía sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad, luego se requiere prueba de que se omitió por parte del Estado el cumplimiento de las previsiones de cuidado, en concreto, que la víctima estuvo sometida a un riesgo excesivo, no propio de la actividad que realizaba.

Indica que en el asunto de la referencia, los demandantes manifiestan que "*los hechos ocurrieron, fue porque la parte contratante no había establecido un verdadero panorama de riesgos ni había socializado con los obreros las actividades relativas a establecer las medidas de protección (...)*", lo cierto es que, de conformidad con el dictamen de la aseguradora de riesgos profesionales, se tiene que el causante sí contaba con los elementos de protección acordes a las tareas que usualmente desempeñaba y que, además, asistió a la reunión de capacitación sobre los riesgos denominada inducción SISO el 10 de septiembre de 2011, por ende, la falla que pretende demostrar la parte actora no se encuentra acreditada, toda vez que, sí se estableció el panorama de riesgos y existió la debida socialización sobre las medidas de protección y riesgos.

En otro sentido, señala que en el evento de que la parte demandante probase que la ejecución de obras propias de la concesión Bogotá – Girardot, dieron lugar al fallecimiento del señor CAMPAÑA MOSQUERA, quien debe responder directamente, es el concesionario Sociedad Concesión Bogotá – Girardot S.A., a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GG – 0040 – 2004.

Por último, formuló las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Luego de efectuar un estudio legal y jurisprudencial, refiere que los presuntos daños que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión están asignados contractualmente al contratista, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial, responde a la actividad exclusiva material del particular contratista, toda vez que, la entidad pública concedente no participa efectivamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente, no realiza labores de obra, ni tampoco de operación y mantenimiento.

En ese sentido, solicitó declarar probada esta excepción, por cuanto no existe obligación legal, ni contractual en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, frente a los supuestos daños causados a los demandantes.

ii) Excepciones de mérito: Solicita con fundamento en los argumentos de defensa, se declaren probadas las excepciones denominadas culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de la falla en el servicio; e inexistencia de nexo causal.

iii) Genérica: Solicita declarar probada cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

Por último, en escrito separado llamó en garantía a la compañía QBE Seguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12010001155 del 1 de febrero de 2011 y a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., teniendo en cuenta el vínculo comercial contenido en el contrato de concesión No. GG – 0040 de 2004.

1.6. TRÁMITE PROCESAL

ADMISIÓN. – La demanda fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)⁴, el cual se notificó a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 2 de diciembre de 2013, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 395 y siguientes del expediente.

AUDIENCIA INICIAL. – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁵, celebrada el día 22 de marzo de 2018, a las 11:05 a.m., en la cual se agotaron debidamente cada una de las subetapas, tal como consta en la correspondiente grabación de audio y vídeo, la cual se encuentra incorporada al expediente junto con el acta respectiva visible a folios 1015 al 1018.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. – Estando en audiencia inicial se decretaron las pruebas a practicar, por lo que se dispuso fijar el 1 de agosto de 2018, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la misma fue reprogramada por auto del 23 de agosto siguiente⁶, en consecuencia, fue celebrada en la fecha estipulada⁷ y, finalmente, por auto dictado en audiencia del 27 de septiembre de 2018⁸, se cerró debate probatorio.

ALEGACIONES. – Mediante providencia emitida en la audiencia del 27 de septiembre de 2018⁹, el Despacho dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto, ordenó que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA.

DE LA PARTE DEMANDANTE

En esta oportunidad, la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Adicionalmente, luego de individualizar las pruebas recaudadas en el proceso de la referencia, señala que de los medios de convicción aportados se desprende la responsabilidad de las entidades demandadas, por la existencia del convenio GG-0040 de 2004.

Sostiene que la vida del señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA no fue respetada por la parte demandada, comoquiera que, de la construcción, mantenimiento y conservación vial, se apropió irresponsablemente la concesionaria, subcontratando con un obrero la elaboración de unas actividades constitutivas de alto riesgo.

Refiere que la obra fue subcontratada, sin tener en cuenta que, se trataba de la construcción de un Keison que implicaba organizar el terreno y elaborar una oquedad de gran profundidad, situación que generaba desestabilizar la pata del muro que finalmente cayó sobre la humanidad del obrero.

⁴ Folios 390-394.

⁵ Folio 1000.

⁶ Folio 1126.

⁷ Folio 1142-1144.

⁸ Folio 1142-1144.

⁹ Folio 1142-1144.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

Asegura que las demandadas no tuvieron en cuenta que, se trataba de un terreno inestable, en el que hacía presencia un gran muro de contención vial, omitiéndose un estudio patológico de la estructura que habría permitido detectar las fallas del mismo. Es decir, que ni el terreno, ni el gran muro fueron incluidos en el panorama de riesgos, desplegando los obreros actividades en las que campeaba una amenaza latente, consumándose finalmente el daño.

DE LA PARTE DEMANDADA

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS: Hizo uso de este derecho manifestando que de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales, se acredita que el causante fue vinculado como ayudante de obra, que se encontraba realizando labores de demolición en compañía de 6 personas, específicamente, un keison. Indica que los testigos fueron enfáticos en asegurar que no tuvieron precauciones al realizar las mencionadas labores, lo cual, permite acreditar la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima. En esas condiciones, solicita que se excluya de responsabilidad (fol. 1185-1187).

CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIARADOT S.A.: Aduce que el presente caso, debe analizarse bajo el título de imputación denominado falla del servicio, por ende, radica en cabeza de la parte demandante la carga de acreditar todos los elementos de la responsabilidad. Seguidamente, sostiene que los operarios se encontraban realizando las labores al momento de los hechos, contaban con todos los equipos y capacitaciones, los cuales permitieron ejecutar las labores encomendadas, sin que les presentara un peligro inminente.

Concluye que el juicio de responsabilidad frente a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, resulta infructuoso, por cuanto la causa del daño, no obedece a una conducta atribuible a esta, máxime si se tiene en cuenta que, la sociedad obró con diligencia respecto a las obligaciones de seguridad frente a los obreros, por ende, deberá ser exonerada de cualquier tipo de responsabilidad (fol. 1188-1190).

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI: Se pronunció dentro de la oportunidad procesal, reiterando íntegramente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fol. 1191-1201).

LLAMADAS EN GARANTÍA

MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Solicitó denegar las pretensiones incoadas en la demanda contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, toda vez que, no se encuentra acreditado que esta entidad hubiese causado el daño antijurídico a los demandantes (fol. 1202-1205).

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Dice que en el presente asunto, no existe prueba documental algunas que soporte el dicho de los demandantes, relacionado con el incumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades demandadas, por el contrario aparece material probatorio que demuestra que en efecto se tomaron las medidas de seguridad y se efectuaron las correspondientes recomendaciones, dando así cabal cumplimiento a sus deberes.

Adicionalmente, expone que aunque la parte demandante considera que se encuentra acreditada una falla del servicio por parte de las demandadas, lo cierto es que, con base en el material probatorio, se puede evidenciar que el causante LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA no era trabajador de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.,

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

sino que fue un subcontratista, razón por la cual, las pretensiones deberán ser negadas (fol. 1206-1216).

QBE SEGUROS S.A.: Manifiesta que el accidente que ocasionó el desenlace fatal, no se originó por las razones expuestas en el escrito introductorio, sino que es dable concluir que el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA asumió los riesgos que finalmente se consumaron al encontrarse en una zona de construcción y demolición, sin adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y con los cuales se pretende una reparación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, configurándose el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima (fol. 1217-1232).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir sentencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA., en concordancia con establecido en el numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio de la siguiente manera:

“Si existe responsabilidad extracontractual por parte de las entidades demandadas, por la muerte del señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, con ocasión del accidente presentado el 21 de septiembre de 2011 cuando se adelantaban obras de construcción, mantenimiento y demolición en el kilómetro 54 + 90 del proyecto vial “Bosa – Granada – Girardot y en consecuencia deben ser condenadas a los perjuicios que los demandantes están reclamando”¹⁰

2.3. LEGITIMACIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La parte demandante la conforman MARÍA LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA en su condición de compañera permanente; YUBER ESTIBEN CAMPAÑA RAMÍREZ en su calidad de hijo; SINDY DISNEY Y EDUER ALBEE MOSQUERA RAMÍREZ hijos de crianza del causante; MIGUEL ANASTACIO CAMPAÑA RENTERÍA, ARCELIO, GERMÁN, ANA NORELIA Y MARÍA VICTORIA CAMPAÑA MOSQUERA, MAURICIO MACHADO MOSQUERA y ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO hermanos de la víctima; y ESNEDA MOSQUERA MARTÍNEZ en calidad de madre de crianza, conforme se acredita con los correspondientes registros civiles de matrimonio y nacimiento, visibles a folios 20 al 31 del expediente, y declaraciones juramentadas.

¹⁰ Folio 1016.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada está conformada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO actualmente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, órganos oficiales que se vincularon para contradecir la litis y a quien se le reprocha las inculpaciones propuestas en la demanda.

Y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIARADOT S.A., que fue vinculada mediante providencia del 15 de noviembre de 2013¹¹, a través de la cual se admitió la demanda, al considerarse que tenía interés directo en el proceso.

Lo anterior permite deducir que las aludidas entidades se encuentran legitimadas de hecho en la causa por pasiva, toda vez que, en el escrito introductorio, sí se le efectúan imputaciones, por ende, este medio exceptivo planteado por algunas de las demandadas, no tiene vocación de prosperidad. No obstante, se aclara que en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa, en las consideraciones de la presente providencia, se entrará a estudiar la legitimación material.

2.4. FALTA DE JURISDICCIÓN:

La Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., solicita declarar probada la excepción falta de jurisdicción, argumentando que la muerte por accidente de trabajo se encuentra cubierta por el sistema de riesgos profesionales, razón por la cual, se genera en cabeza del beneficiario el derecho a recibir una serie de prestaciones que buscan compensar la ausencia de sustento económico que proveía quien fallece. En consecuencia, la única posibilidad de reclamación que procede respecto del fallecimiento del señor CAMPAÑA, deriva del cumplimiento de las obligaciones prestacionales que recaen sobre la empresa aseguradora, circunstancia que podrá ser reclamada por vía de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, para este Despacho el anterior medio exceptivo carece de asidero jurídico, puesto que esta jurisdicción sí es competente para dirimir el problema jurídico planteado, toda vez que, con la demanda se pretende que se declare administrativamente responsables a dos (2) entidades de derecho público, por la muerte del señor CAMPAÑA MOSQUERA.

En efecto, obsérvese que el artículo 104 del CPACA, consagra que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adicionalmente, la citada disposición establece que, igualmente conocerá, entre otros, sobre los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Y por último, el párrafo de la aludida norma expresa que, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

¹¹ Fol. 390-394.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

En esas condiciones, al conformar la parte pasiva el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se deduce con meridiana claridad que esta jurisdicción sí es la competente para conocer del presente medio de control, pues la primera de ellas, según el Decreto 2171 de 1992 es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, y la segunda, conforme al Decreto 4165 de 2011, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, por lo tanto, se negará este medio exceptivo formulado por el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A.

2.5. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el hecho que ocasionó el daño a los demandantes ocurrió el 21 de septiembre de 2011, por ende, el plazo para promover el medio de control de reparación directa, en principio, fenecía el 22 de septiembre de 2013, no obstante, el aludido plazo se suspendió por el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot entre el 9 de septiembre y el 30 de octubre de 2013 (fol. 305-306) en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En ese sentido, el término para acudir a esta jurisdicción, finalizaba el 12 de noviembre de 2013; sin embargo, la parte demandante presentó el medio de control el 30 de octubre de 2013, como se infiere del sello de recibido visible a folio 308 del expediente, por lo consiguiente, es evidente que la demanda fue radicada oportunamente.

2.6. RÉGIMEN APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA, que consagra que el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Son supuestos de la responsabilidad del Estado *el daño antijurídico*, que consiste en la lesión a los derechos respecto de los cuales es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y *la imputación del daño al ente demandado*, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del *vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión* del ente demandado. A tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha decantado: *falla en el servicio*, *riesgo excepcional* y ocasionalmente *daño especial*, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal, y con ello la determinación del régimen jurídico a aplicar.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

Ahora bien, respecto a los daños sufridos por empleados del contratista o subcontratista de la administración, el Consejo de Estado, en pretérita oportunidad señaló lo siguiente:

"3.2.2. Frente al empleado del contratista o subcontratista: la acción de reparación directa es idónea para reclamar la indemnización por los daños.

Al respecto, considera la Sala que carece de fundamento la distinción entre la reclamación que por los daños padecidos con ocasión de la prestación de sus servicios, imputable al Estado, pueda formular ante esta Jurisdicción el servidor estatal y la reclamación que en el mismo sentido pueda hacer el trabajador vinculado laboralmente con el contratista, bajo la consideración de que el servidor público al vincularse a la entidad estatal asume los riesgos propios de la actividad que ejerce, mientras que el trabajador que se vincula con el particular contratista es un tercero frente al Estado, ajeno a los riesgos derivados de la actividad que se desarrolla.

Sobre ese aspecto, la Sala modifica parcialmente su jurisprudencia para considerar que en ambos casos la situación es idéntica, porque tanto el servidor estatal como el trabajador que se vincula con la empresa contratista asumen una misma clase de riesgo y, por lo tanto, sus situaciones deben ser definidas de idéntica manera.

En efecto, si como se afirma en la providencia que se recoge (Sentencia de 1 de marzo de 2006, Exp. 15.284), el Estado debe responder por los perjuicios que se ocasionen con una obra pública, bien que la ejecute directamente o con la colaboración de terceros, a través del mecanismo de la contratación, porque la titularidad de la obra es del Estado, en tanto su materialización está ligada al desarrollo de sus fines, y si el contratista comparte con el Estado la condición de guardián de la actividad peligrosa, no hay razón para dar un tratamiento al servidor estatal y otro al colaborador estatal, para efectos de establecer el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que sufran con ocasión de la ejecución de dicha obra, porque en ambos casos quienes ejercen la actividad participan de sus riesgos.

Además, en ambos casos, como ya se señaló los trabajadores o sus causahabientes, al margen de que hubieran sido vinculados por la entidad estatal o por la empresa contratista, tienen la opción de demandar ante el juez laboral la indemnización integral de los perjuicios que hubieran sufrido, en accidentes de trabajo ocurridos por culpa del empleador -entidad pública o contratista, según el caso- o la indemnización integral por el daño antijurídico imputable a la entidad demandada.

Por lo tanto, se insiste, la indemnización por los daños sufridos por los trabajadores particulares, sus causahabientes o sucesores, o por los servidores estatales o cualquiera otro damnificado, con ocasión de una obra pública, puede ser demandada a través de la acción de reparación directa, pero para que sus pretensiones puedan prosperar se requiere acreditar que el daño es imputable a la entidad demandada.

(...)

3.4. Criterio de imputación aplicable en relación con los daños sufridos por quienes ejerzan la actividad peligrosa de la construcción.

La calificación de una actividad como "peligrosa" tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma. No obstante, en este tema debe distinguirse entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a la misma.

En efecto, este es un asunto que ha sido decantado por la Sala a través de tesis que ahora se reitera, según la cual frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, cuando son la materialización de los riesgos propios de esa actividad, la decisión sobre el derecho a la indemnización debe ser adoptada bajo el régimen de la falla del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional.

Estos argumentos son válidos también frente a la actividad de la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de los mismos se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc. El trabajador que se vincula a esta actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar resultar lesionado, pero

si a pesar de ello se materializa el riesgo tendrá derecho al pago de la indemnización previamente establecida en la ley y derivada de la relación laboral a través de la administradora de riesgos profesionales correspondiente, lo cual no excluye el pago de la indemnización integral por accidente de trabajo cuando la causa del daño es imputable al patrono.

*Por lo tanto, al Estado le son imputables los daños sufridos por los trabajadores con ocasión de la construcción de una obra pública a título de falla del servicio, dado que: (i) El trabajador que ejerce una actividad de la construcción, participa en la creación del riesgo que dicha actividad supone, y (ii) se beneficia de un régimen legal de protección en razón de su oficio.
(...)*

En síntesis, los daños padecidos por quienes participen en la ejecución de obras públicas son imputables al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política cuando se demuestre que tales daños se derivaron de una falla concretada en el sometimiento a un riesgo superior al que debían asumir al no haber adoptado las medidas necesarias para minimizar el riesgo.

Por lo tanto: (i) Si el trabajador de la construcción sufre daños derivados de su negligencia de acatar las recomendaciones e instrucciones impartidas por el responsable de la obra, el daño le será atribuible a su propia culpa; (ii) Si a pesar de las reglamentaciones y advertencias, respetadas por el trabajador, el daño se produce por caso fortuito, se tratará de un típico accidente de trabajo, para cuya indemnización están previstas, igualmente, las indemnizaciones a for fait, y (iii) si el daño se produce como consecuencia de una falla del servicio atribuible a la entidad demandada o al contratista de la obra, deberá reconocerse al trabajador, o a quienes resulten afectados con el hecho, la indemnización integral por ese daño antijurídico.”¹²

2.7. CALIFICACIÓN PROBATORIA y ANÁLISIS JURÍDICO

Se aportó con la demanda las siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil que hace constar que el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA falleció el 21 de septiembre de 2011 en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca (fol. 32).
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de YUBER ESTIBEN CAMPAÑA RAMÍREZ; SINDY DISNEY MOSQUERA RAMÍREZ; EDUER ALBEE MOSQUERA RAMÍREZ; LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA; MIGUEL ANASTACIO CAMPAÑA RENTERÍA; ARCELIO CAMPAÑA MOSQUERA; GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA MOSQUERA; ANA NORELIA CAMPAÑA MOSQUERA; MAURICIO MACHADO MOSQUERA; MARÍA VICTORIA CAMPAÑA MOSQUERA; ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO Y LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA (fol. 20-31 y 1040).
- Declaración extraprocesal rendida por MARÍA DE LA CRUZ RENTERÍA LLOREDA; JOSÉ DE LA CRUZ RENTERÍA LLOREDA y ANA FÉLIX MOSQUERA MOSQUERA, quienes dan cuenta de la relación marital de LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA y el causante, así como de los hijos de crianza (fol. 33).
- Copia de los documentos que reposan en base de datos y sistemas de información de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., relacionados con el accidente en el que falleció el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA (fol. 34-80).
- Copia del expediente adelantado por el Inspector de Trabajo de Fusagasugá con motivo del accidente en el que falleció el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA (fol. 81-118).
- Copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de Fusagasugá por adelantada por el fallecimiento del señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA que cursa bajo el radicado No. 2529060006572201100282 (fol. 125-156).

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 66001-23-31-000-1996-03409-01 (15.967), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros
Demandado: INVÍAS y Otro

- Copia del contrato de concesión GG-040-2004 y de interventoría 085-2012 (fol. 182-292).

Con la contestación se aportó lo siguiente:

- Copia del acta suscrita el 13 de octubre de 2004, por medio de la cual el Instituto Nacional de Concesiones – INCO realizó el proceso de entrega el proyecto de concesión BOGOTÁ – GIRARDOT a la Sociedad Concesión Autopista Bogotá - Girardot (fol. 428-437).

Mediante oficio se obtuvo la siguiente prueba documental:

- Oficio suscrito por el gerente de Positiva Compañía de Seguros S.A., por medio del cual informa que a LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA y YUBER ESTIBEN CAMPAÑA RAMÍREZ les fue reconocida la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA (fol. 1060-1062).
- Oficio proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura a través del cual se informa que la vía entre Silvania y Fusagasugá estuvo concesionada bajo el contrato No. GG-040 de 2004 (fol. 1064-1065).
- Copia del expediente adelantado por el Inspector de Trabajo de Fusagasugá con motivo del accidente en el que falleció el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA (fol. 81-118).

Por último, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y respecto a los perjuicios ocasionados a los demandantes, en audiencia de pruebas del 27 de septiembre de 2018, se recibieron los testimonios de MANUEL JOSÉ MATURANA HINESTROZA, FRANCISCO ANTONIO MATURANA MOSQUERA, ANA FÉLIX MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ DE LA CRUZ MACHADO LLOREDA Y CARLOS ARTURO MATURANA HINESTROZA (fol. 1142-1144 y CD 1147).

2.8. EL DAÑO

Sobre la noción de daño antijurídico, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera ha definido que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*¹³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En el *sub lite*, el daño causado a los demandantes, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que, se demostró que el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA falleció en el accidente ocurrido el 21 de septiembre de 2011, luego de la caída de un muro, cuando realizaban labores de demolición en un sector de la vía entre Silvania y Fusagasugá, así lo acreditan el certificado de defunción y el informe pericial de necropsia visibles a folios 32 y 142-145 del expediente, respectivamente.

2.9. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 13 agosto de 2008, Rad. 17042, C.P. Enrique Gil Botero.
Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros
Demandado: INVÍAS y Otro

de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el *sub examine*, la parte demandante pretende que, se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, por el fallecimiento de LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, por el accidente ocurrido el 21 de septiembre de 2011, luego de la caída de un muro, cuando éste realizaba labores de demolición en un sector de la vía entre Silvania y Fusagasugá, señalando que el régimen de responsabilidad que, debe aplicarse al proceso de la referencia es de carácter objetivo, dada la actividad riesgosa, aunado a que se habían omitido las medidas de seguridad requeridas para proteger la vida de los obreros.

Por su parte, las entidades demandadas, por el contrario, sostienen que el daño es imputable a la propia víctima, por no haber atendido las instrucciones, ni medidas de seguridad que se le habían impartido a los contratista. Adicionalmente, sostienen que no puede atribuírseles responsabilidad toda vez que, ellas no tenían ningún vínculo laboral o contractual con el causante. Y por último, consideran que el título de imputación que debe aplicarse es el subjetivo, denominado falla del servicio, puesto que la víctima asumió de manera voluntaria ejercer las labores de construcción.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en la providencia referida en el acápite 2.6 de las consideraciones de esta sentencia, el régimen de responsabilidad aplicable es la falla del servicio que se concreta en el sometimiento a un riesgo superior al que debían asumir, al no haber adoptado las medidas necesarias para minimizar el mismo.

En ese sentido, para la prosperidad de las súplicas resulta necesario que se demuestren los siguientes presupuestos: "a) *la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios*¹⁴; b) *la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso*; c) *un daño antijurídico*, y d) *la relación causal entre la omisión y el daño*¹⁵."¹⁶

Descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado que, el Instituto Nacional de Concesiones – Inco, (actualmente Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., suscribieron el contrato de concesión No. GG-040-2004 cuyo objeto consiste en el diseño, la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot (fol. 204-290).

Además, que en desarrollo del aludido contrato, algunos contratistas y subcontratistas el 21 de septiembre de 2011, se encontraban a la altura del kilómetro 54 + 950 metros, entre Silvania y Fusagasugá, desarrollando labores de demolición con la finalidad de construir un Keison, cuando se presentó el derrumbamiento de un muro aledaño que cayó sobre la humanidad de LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, causando su deceso, conforme lo acreditan las entrevistas rendidas por FRANCISCO ANTONIO MATURANA MOSQUERA, MANUEL JOSÉ MATURANA HINESTROZA, GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA

¹⁴ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹⁵ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

¹⁶ Cita tomada: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 66001-23-31-000-1996-03409-01 (15.967), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

MOSQUERA, el mismo día de los hechos ante el funcionario de Policía Judicial y que obran a folios 146-151 del expediente.

En efecto, obsérvese que FRANCISCO ANTONIO MATURANA MOSQUERA al indagársele sobre los hechos manifestó que *"EN HORAS DE ESTA MAÑANA ESTABAMOS MOVIENDO EL MURO PARA DEMOLERLO LUIS ARNULFO SE ENCONTRABA A UN LADO DEL MURO, EL MURO LE ALCANZO EL PIE, Y SE NOS VINO EL MURO ENCIMA Y ÉL RECIBIÓ TODO EL PESO, ENTRE TODOS SACAMOS A LUIS ARNULFO DEL MURO, PARAMOS UNA CAMIONETA QUE NOS HIZO EL FAVOR NOS LO TRAJIMOS PARA EL HOSPITAL, AHÍ MISMO NOS LO ATENDIERON, ESPERAMOS COMO CINCO MINUTOS Y NOS DIJERON QUE HABÍA FALLECIDO."*¹⁷ (Sic)

En el mismo sentido, MANUEL JOSÉ MATURANA HINESTROZA señaló que *"SIENDO LAS 7:55 DE LA MAÑANA NOS ENCONTRABAMOS TODO EL GRUPO DE TRABAJO LABORANDO, Y DE UUN MOMENTO A OTRO NOS VINO EL MURO, A EL LE CAYO EN EL PIE ALGO, Y LE CAYO EL MURO ENCIMA, ERAMOS TRECE, Y FUIMOS AUXILIARLO, HASTA QUE LO SACAMOS, Y LE HICIMOS LOS PRIMEROS AUXILIOS, Y LO TRASLADAMOS A LA CLINICA, NOSOTROS LO CARGAMOS EN UNA CAMIONETA PARTICULAR QUE PASABA POR LA VIA EL SEÑOR NOS AUXILIO, LO TRAJIMOS AL HOSPITAL DE FUSAGASUGA, EN EL HOSPITAL EN URGENCIAS TRATARON DE REANIMARLO PERO LLEGO SIN SIGNOS VITALES (...)"*¹⁸ (Sic)

También, GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA MOSQUERA expresó que *"A LAS OCHO DE LA MAÑANA NO SE PUES LOS MINUTOS, ESTABAMOS LIMPIANDO PARA HACER LA DEMOLICION DE UN MURO QUE ESTABA EN LA OBRA, EL PATRON NOS MANDO A NOSOTROS, POR QUE EL PELIGRO QUE REPRESENTABA, EN ESAS EL MURO, SE RAJO EN LA MITAD, CUANDO NOSOTROS ESTABAMOS SACANDO LAS PIEDRAS EL MURO SE RAJO, EL PEDAZO SE VINO A ESTE MUCHACHO LUIS ARNULFO, Y LO ARRINCONO, NOSOTROS TENIAMOS LA HERRAMIENTA Y LO SACAMOS ENTRE TODOS Y LO SACAMOS A LA CARRETERA, EL PATRON DE NOSOTROS LLAMO UNA AMBULANCIA, PERO NOSOTROS PARAMOS UNA CAMIONETA Y LO TRAJERON AL HOSPITAL (...)"*¹⁹ (Sic)

Y por último, la Fiscalía General de la Nación al archivar las diligencias antes de la formulación de cargos, el 24 de octubre de 2012, señala lo siguiente:

"Obra en la carpeta entre otras, el reporte de inicio, el informe ejecutivo, el formato FPJ-10 de Inspección técnica a cadáver, el formato único de noticia criminal, Informe técnico de necropsia. Así como las entrevistas rendidas por los señores FRANCISCO ANTONIO MATURANA MOSQUERA, MANUEL JOSÉ MATURANA HINESTROZA, GERMÁN ROLDÁN CAMPIÑA.

En las que son contestes los deponentes al aseverar que se encontraban el sitio con la intención de demoler un muro, el cual se le vino encima a LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA. Igualmente indican que no hubo ningún tipo de negligencia de alguna de las personas que se encontraban trabajando, que fue un accidente. Que ellos están acostumbrados a demoler muros, que lo han hecho en muchas ocasiones. Que tenían los elementos de seguridad para desempeñar su labor.

(...)

Estableciéndose con base en los EMP referidos, que LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA (...) a eso de las 7:50 de la mañana del 21 de septiembre de 2011, en el kilometro 8 vía Cucharal, Silvania, un muro le cayó encima, ocasionándole lesiones, que momentos después le produjeron la muerte. Sin que sea dable con base en los EMP, colegir la participación en los mismos de un tercero.

*Y si bien lo pertinente en razón de lo acontecido era iniciar la investigación correspondiente, en este estado de la actuación, no existen circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, pues si bien se produjo el deceso de una persona, no es dable atribuirlo a la acción de un tercero, la ocurrencia del mismo fue resultado de un accidente."*²⁰

¹⁷ Folio 146.

¹⁸ Folio 148.

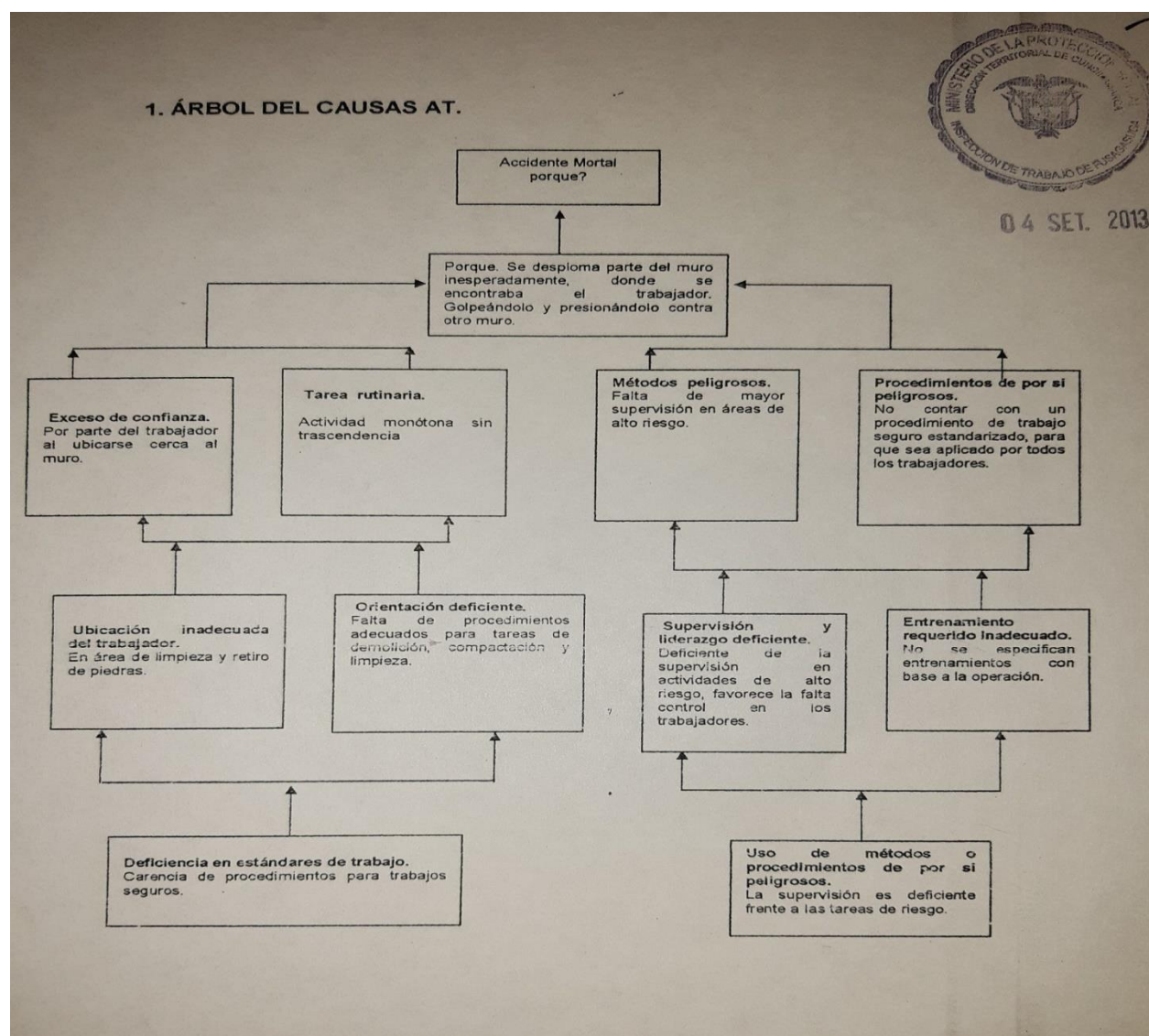
¹⁹ Folio 150.

²⁰ Ver folios 154-156.

Por otro lado, se acreditó que en la aludida obra laboraba el señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, quien había sido contratado por el señor MANUEL JOSÉ MATURANA HINESTROZA, según consta en el formulario de dictamen para determinación de origen del accidente y la notificación de la investigación del accidente mortal, visibles a folios 46-47 y 51, respectivamente, así como en las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas.

Sin embargo, no se acreditó que las entidades demandadas hubieran sometido al causante LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA a un riesgo superior al que debía asumir, ni tampoco al no haber adoptado las medidas necesarias para minimizar el mismo, como lo relaciona el escrito introductorio y los alegatos de instancia de la parte activa en el proceso de la referencia; por el contrario, en primer término, se probó en el *sub examine*, que el causante no estaba subordinado a las órdenes de las aquí demandadas, como acaba de anotarse en el párrafo que antecede y, en segundo lugar, no era previsible la caída del muro aledaño sobre el cual se estaba realizando las labores de recuperación de la vía con la finalidad de construir un Keison y tampoco que pudiera representar un riesgo para la vida de los trabajadores.

Ciertamente, obsérvese que con motivo del accidente en el que falleció LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, la ARL "Positiva Compañía de Seguros S.A.", elaboró el árbol sobre las posibles causas del incidente²¹, señalando lo siguiente:



²¹ Ver folio 91.

De lo anterior, se infiere que el accidente mortal se produjo, en primer lugar, porque se desploma parte del muro inesperadamente, donde se encontraba el trabajador, golpeándolo y presionándolo contra otra tapia, en segundo término, por exceso de confianza del causante al ubicarse cerca al muro, y por último, por considerarse la labor que realizaba, una tarea rutinaria.

En el mismo sentido, nótese que en el punto 3 del informe del accidente laboral efectuado por la Compañía de Seguros, denominado "3. REGISTROS FOTOGRAFICOS" se consignó lo siguiente:

"3. REGISTROS FOTOGRAFICOS.

- *Primer y segundo registro fotográfico: Ubicación del muro que se desploma el cual según testimonios no presentaba grietas o fisuras donde alertara algún riesgo de fracturación (...)"²²*

Y por último, obsérvese que, a pesar de que la sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., no fungía como empleadora del señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, pues como quedó probado, se encontraba subordinado a las órdenes de MANUEL JOSÉ MATORANA HINESTROZA, lo cierto es que, le efectuó capacitaciones, entre otros, al causante que versaban sobre los riesgos en los puestos de trabajo y le suministró los elementos de protección personal necesarios para realizar sus labores, como se infiere de los formatos visibles a folios 97-99 del expediente.

En esa línea de pensamiento, se deduce que las demandadas, no sometieron al causante a un riesgo superior para el que fue contratado por MANUEL JOSÉ MATORANA HINESTROZA, *contrario sensu*, se acreditó que la sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., capacitó al señor LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA y le suministró los elementos de protección personal necesarios para realizar sus actividades en la obra.

Ahora bien, aunque los señores MANUEL JOSÉ MATORANA HINESTROZA y FRANCISCO ANTONIO MATORANA MOSQUERA, en la audiencia de pruebas, relatan que el suceso en el que falleció LUIS ARNULFO se ocasionó, por falta de adoptar las medidas de seguridad necesarias ante la inestabilidad del terreno y la inadecuada construcción del muro, debido a que no estaba reforzado; no debe perderse de vista que, en las declaraciones rendidas ante el funcionario de Policía Judicial, nunca señalaron como causa del incidente las mencionadas razones, aunado al hecho de que, como causas del accidente la ARL consignó que el mismo, se debió al desplome repentino del muro aledaño y por el exceso de confianza del causante al ubicarse cerca al muro, por ende, no era posible deducir la existencia de ese riesgo para las demandadas.

En este punto, debe recordarse que, el Consejo de Estado en la providencia citada en el acápite 2.6 de esta sentencia, concluyó que, los daños padecidos por quienes participen en la ejecución de obras públicas son imputables a la administración "*cuando se demuestre que tales daños se derivaron de una falla concretada en el sometimiento a un riesgo superior al que debían asumir al no haber adoptado las medidas necesarias para minimizar el riesgo.*"

Igualmente, estableció las siguientes hipótesis:

- (i) Si el trabajador de la construcción sufre daños derivados de su negligencia de acatar las recomendaciones e instrucciones impartidas por el responsable de la obra, el daño le será atribuible a su propia culpa;

²² Ver folio 94.

Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros

Demandado: INVÍAS y Otro

- (ii) Si a pesar de las reglamentaciones y advertencias, respetadas por el trabajador, el daño se produce por caso fortuito, se tratará de un típico accidente de trabajo, para cuya indemnización están previstas, igualmente, las indemnizaciones a for fait, y
- (iii) Si el daño se produce como consecuencia de una falla del servicio atribuible a la entidad demandada o al contratista de la obra, deberá reconocerse al trabajador, o a quienes resulten afectados con el hecho, la indemnización integral por ese daño antijurídico.²³

En ese sentido, se colige que no se demostró que en la ejecución de la obra pública las entidades aquí demandadas, hubiesen sometido al causante LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA a un riesgo superior al que debía asumir, comoquiera que, las condiciones del terreno sobre el cual se ejecutaban las labores de demolición para la construcción de un Keison, no permitían inferir la existencia de un riesgo cierto como el que las paredes aledañas pudiesen derrumbarse, en consecuencia, este suceso era imprevisible para las entidades, máxime si se tiene en cuenta que quien le daba las órdenes al causante era MANUEL JOSÉ MATORANA HINESTROZA, quien fungía como empleador del señor CAMPAÑA MOSQUERA.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, en el plenario se demostró que, la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., en días previos al suceso, capacitó al personal que laboraba en la obra pública, entre ellos, al causante LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA, en ese sentido, resulta imposible imputarle fáctica y jurídicamente el daño a las entidades demandadas, puesto que, no se acreditó que estas, hubiesen sometido al causante LUIS ARNULFO CAMPAÑA MOSQUERA a un riesgo superior al que debía asumir en su condición de ayudante de obra.

Así las cosas, y como en *sub examine*, no se probó que las demandadas hubiesen incurrido en una falla del servicio, la cual se concretaría en el sometimiento a un riesgo superior del causante, las pretensiones habrán de ser denegadas, haciéndose innecesario efectuar pronunciamiento alguno respecto a los llamamientos en garantía.

2.10. COSTAS

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sub lite*, no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

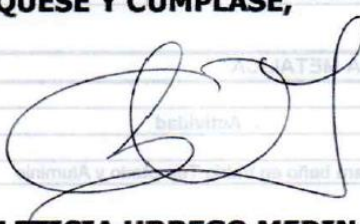
²³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 66001-23-31-000-1996-03409-01 (15.967), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
Exp. 25307-3331-703-2013-00562-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Lucero Ramírez Hinestroza y Otros
Demandado: INVÍAS y Otro

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez